

ARTICULO 3º.- Recuperación Salarial Real Acumulada.- A los efectos del cumplimiento de la cláusula 4a del acta complementaria de fecha 11 de abril de 2008 del Convenio Colectivo de fecha 20 de diciembre de 2007, otórgase a los funcionarios comprendidos en los incisos 02 a 15 del Presupuesto Nacional, un aumento complementario de 2,68% (dos con 68/00 por ciento) una vez aplicado el ajuste establecido en el artículo precedente.

Se aplicará el mismo incremento a los subsidios de los cargos de particular confianza y a los incentivos de retiros establecidos en el artículo 29 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005 y modificativos.

A los efectos dispuestos en este artículo, el aumento de los créditos presupuestales será de cargo de las respectivas Financiaciones. Para las retribuciones correspondientes a Rentas Generales, el incremento será atendido con cargo a dicha Financiación y a la partida prevista en el artículo Nº 454 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

ARTICULO 4º.- Excepciones.- Quedan exceptuadas de los aumentos dispuestos en los artículos 1º, 2º y 3º las remuneraciones de:

- a) los funcionarios públicos incluidos en los nuevos regímenes retributivos:
 - del inciso 13, Unidad Ejecutora 07 "Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social", por el nuevo régimen extraordinario de retribuciones por dedicación exclusiva, establecido en los artículos 240 a 243 de la Ley Nº 18.172 del 31 de agosto de 2007,
 - de la Unidad Reguladora de los Servicios de Comunicaciones (URSEC), establecido en el artículo 109 de la ley Nº 18.046 de 24 de octubre de 2006,
 - de la Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua (URSEA), dispuesto en el artículo 190 de la Ley Nº 17.930 del 19 de diciembre de 2005,
 - de la Unidad Ejecutora 010 del Inciso 02, "Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y el Conocimiento, dispuesto en el artículo 55 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006,

En los casos mencionados en este literal, por aplicación del inciso final del artículo 53 de la Ley Nº 18.172, la Contaduría General de la Nación determinará los créditos presupuestales que corresponda reasignar.

- b) el inciso 05, Unidad Ejecutora 05 "Dirección General Impositiva", por el nuevo régimen extraordinario de retribuciones por dedicación exclusiva, previsto en el inciso segundo de la Ley Nº 17.706, de 4 de noviembre de 2003
- c) los funcionarios amparados por el inciso tercero del artículo 723 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996
- d) los contratados a término,
- e) los beneficiarios del retiro incentivado dispuesto por los artículos 10 y siguientes de la Ley Nº 17.556 de 18 de setiembre de 2002 y arrendamientos de obra.
- f) todos aquellos vínculos contractuales no permanentes creados con posterioridad al 1º de marzo de 2005.
- g) los funcionarios del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública"
- h) los funcionarios incluidos en el Escalafón CO Conducción
- i) los cargos alcanzados por las excepciones contenidas en el inciso segundo del artículo 454 de la ley Nº 17.930 del 19 de diciembre de 2005,

Las remuneraciones correspondientes a las situaciones planteadas en los literales a, c, e, f, g, h, e, i precedentes serán ajustadas en un 5,90% (cinco con 90/00 por ciento).

Las remuneraciones correspondientes a la situación planteada en el literal d, serán ajustadas en un 7,30% (siete con 30/100 por ciento);

ARTICULO 5º.- Los funcionarios del Inciso 05, Unidad Ejecutora 05 "Dirección General Impositiva", incluidos en el nuevo régimen extraordinario de retribuciones por dedicación exclusiva, previsto en el inciso segundo de la Ley Nº 17.706, de 4 de noviembre de 2003, percibirán por concepto de corrección por inflación, un 5%, de acuerdo a centro de la banda de metas de inflación fijada por el Banco Central del Uruguay y un aumento por concepto de recuperación del 1,5% (uno y medio por ciento) una vez aplicado el ajuste precedente.

A los efectos del cumplimiento de la cláusula 4ª del acta complementaria

de fecha 4 de julio de 2008 del Convenio Colectivo de fecha 20 de diciembre de 2007, un aumento complementario de 2,85% (dos con 85/00 por ciento) una vez aplicado los ajustes precedentes.

ARTICULO 6º.- Poder Judicial.- El Inciso 16 "Poder Judicial" adecuará las remuneraciones de sus funcionarios, en un 7,99% (siete con 99/00 por ciento).

ARTICULO 7º.- ANEP y UDELAR.- Los Incisos 25 "Administración Nacional de la Enseñanza Pública" y 26 "Universidad de la República" incrementarán las remuneraciones de sus funcionarios por concepto de variación de IPC en un 5,90% (cinco con 90/00 por ciento) y un aumento del 2% (dos por ciento) por concepto de recuperación salarial una vez aplicado el ajuste precedente.

ARTICULO 8º.- ASSE.- El Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" adecuará las remuneraciones de sus funcionarios, médicos y no médicos, por concepto de variación de IPC en un 5,90% (cinco con 90/00 por ciento).

ARTICULO 9º.- Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República. Los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, excepto la Administración Nacional de la Enseñanza Pública, la Universidad de la República, Administración de los Servicios de Salud del Estado, el Poder Judicial y los cargos alcanzados por las excepciones contenidas en el inciso segundo del artículo 454 de la Ley Nº 17.930 del 19 de diciembre de 2005, adecuarán las remuneraciones de sus funcionarios a partir de la misma fecha y en los mismos porcentajes establecidos en los artículos 1º, 2º y 3º del presente Decreto, debiendo registrar en forma separada del ajuste general los incrementos de recuperación salarial asignados.

ARTICULO 10º.- Autorización.- La Contaduría General de la Nación dará de baja a la totalidad del crédito presupuestal previsto en el Inciso 23, por el artículo 454 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto y formulará los instructivos necesarios para su aplicación, pudiendo determinar los aumentos que correspondan en los casos no previstos expresamente o en aquellos en que se generen dudas en su interpretación.

ARTICULO 11º.- Ajuste de los créditos presupuestales.- La Contaduría General de la Nación realizará los ajustes de créditos presupuestales necesarios para cumplir con los criterios de aumento establecidos en el presente decreto.

ARTICULO 12º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; RICARDO BERNAL; NELSON FERNANDEZ; ANDRES MASOLLER; GABRIEL CASTELLA; CARLOS LISCANO; LUIS LAZO; ROBERTO KREIMERMANN; NELSON LOUSTAUNAU; MIGUEL FERNANDEZ GALEANO; DANIEL GARIN; ANTONIO CARAMBULA; CARLOS COLACCE; ANA OLIVERA.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

4

Ley 18.640

Declaránse de Interés Nacional los programas de carácter general que tengan como objeto actividades de apoyo a la promoción de la salud y la educación en la niñez y la adolescencia en el ámbito de la educación pública.
(156*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

ARTICULO 1º.- Declaránse de interés nacional los programas de carácter general que tengan como objeto actividades de apoyo a la promoción de la salud y la educación en la niñez y la adolescencia en el ámbito de la educación pública.

ARTICULO 2º.- Créase como persona jurídica de derecho público

no estatal el Centro para la Inclusión Tecnológica y Social (CITS) para el apoyo a la salud y educación de la niñez y adolescencia. El Centro se comunicará directamente con el Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia de la República.

ARTICULO 3°.- El Centro contará con un Consejo de Dirección integrado por:

- A) Un delegado del Poder Ejecutivo, que lo presidirá.
- B) Un delegado de la Administración Nacional de Educación Pública.
- C) Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura.
- D) Un delegado del Ministerio de Salud Pública.
- E) Un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las decisiones se tomarán por mayoría y en caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

ARTICULO 4°.- El Centro contará con un Programa Nacional para la Promoción de la Salud Bucal Escolar; un Programa de Educación y Prevención para la Salud Ocular; y un Programa para la Conectividad Educativa de Informática Básica para el Aprendizaje en Línea, sin perjuicio de otros programas que por razones de interés público el Poder Ejecutivo le asigne. Los programas de educación para la salud bucal y ocular estarán dirigidos inicialmente a la población más vulnerable, propendiéndose al crecimiento sostenido de las iniciativas previstas y su implantación a nivel nacional, en función de los planes que apruebe el Ministerio de Salud Pública y en consonancia con los principios rectores del Sistema Nacional Integrado de Salud. El Programa para la Conectividad Educativa de Informática Básica para el Aprendizaje en Línea (Plan CEIBAL) constituirá un proyecto socio-educativo tendiente a promover la inclusión digital, para un mayor y mejor acceso a la educación y a la cultura.

ARTICULO 5°.- Los integrantes del Consejo de Dirección del Centro serán designados por el Poder Ejecutivo, por el período de Gobierno. Podrán ser reelectos y se mantendrán en el ejercicio de sus cargos hasta tanto sean nombrados quienes deban sustituirlos; serán honorarios, a excepción del Presidente que podrá ser rentado. En tal caso, el Poder Ejecutivo, en el acto de designación, determinará la retribución correspondiente, con cargo a la persona jurídica que se crea.

ARTICULO 6°.- La representación del Centro será ejercida por el Presidente del Consejo de Dirección o por quien el Presidente designe.

ARTICULO 7°.- La administración del Centro estará a cargo de un Secretario Ejecutivo, de carácter rentado, y será designado por el Consejo de Dirección.

ARTICULO 8°.- El Consejo de Dirección será asistido, en el cumplimiento de sus cometidos, por un Consejo Consultivo Honorario integrado por: el Presidente del Consejo de Dirección, los Directores Generales de los Consejos de Educación Primaria, de Educación Técnico-Profesional, de Educación Media Básica y de Educación Media Superior; el Director de Educación del Ministerio de Educación y Cultura; un Director de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación; un Director de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica, de la Sociedad de la Información y el Conocimiento; el Director General de Salud del Ministerio de Salud Pública; un representante de la Administración Nacional de Telecomunicaciones; un representante del Laboratorio Tecnológico del Uruguay y un representante del Ministerio de Desarrollo Social.

Facúltase al Poder Ejecutivo a ampliar la integración del Consejo Consultivo, integrando otros organismos vinculados al cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

ARTICULO 9°.- Son cometidos y atribuciones del Centro:

- A) Promover, coordinar y desarrollar planes y programas de apoyo a las políticas educativas, preventivas y asistenciales para niños y adolescentes de la educación pública.
- B) Promover, coordinar y desarrollar planes y programas para el uso educativo de las TICS (Tecnología de la Información y Telecomunicaciones).
- C) Coordinar con los servicios públicos correspondientes, entidades oficiales o privadas, asistenciales, sociales, sindicales, culturales, deportivas y cooperativas, las acciones tendientes al cumplimiento de sus cometidos.
- D) Contribuir al ejercicio del derecho a la educación y a la inclusión social mediante acciones que permitan la igualdad de acceso al conocimiento y al desarrollo saludable de la infancia y la adolescencia.
- E) Desarrollar programas educativos, preventivos y asistenciales para toda la población que estuviera relacionada directamente con los beneficiarios alcanzados por las actividades del Centro, según el diseño que se adopte, en el marco de la normativa vigente, en

coordinación con el Ministerio de Salud Pública y la Administración de los Servicios de Salud del Estado.

- F) Estimular, en coordinación con los servicios universitarios correspondientes y con las instituciones representadas en el Centro que se crea, los planes de investigación, impulsando las iniciativas que tiendan al cumplimiento de los fines previstos.
- G) Propiciar a través del intercambio con los organismos y centros nacionales e internacionales especializados en los temas de su incumbencia, la capacitación del cuerpo técnico y una continua información.
- H) Cooperar, dar soporte y participar, en los términos que se definan en cada caso, en los planes y programas similares que se desarrollen en el exterior.
- I) Programar anualmente su plan de actividades, realizar inversiones y aplicar recursos, informando al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 10.- El Consejo de Dirección tendrá los siguientes cometidos:

- A) Fijar el alcance de los planes que serán desarrollados por el Centro.
- B) Aprobar el presupuesto, la memoria y el balance anual.
- C) Designar o remover al personal del Centro, en base a la propuesta fundada del Secretario Ejecutivo.
- D) Elaborar las reglamentaciones necesarias para el funcionamiento general del Centro.
- E) Promover servicios o programas en las áreas de competencia del Centro.
- F) Delegar las atribuciones que estime convenientes en el Secretario Ejecutivo.
- G) Consultar preceptivamente al Consejo Consultivo Honorario en aquellos temas que sean competencia directa de las instituciones u organismos que lo integran, de acuerdo al orden jurídico que las regula.

ARTICULO 11.- El Secretario Ejecutivo tendrá los siguientes cometidos:

- A) Elaborar y someter a consideración del Consejo de Dirección los planes y programas anuales, el presupuesto, la memoria y el balance anual.
- B) Ejecutar los planes, programas y decisiones del Consejo de Dirección.
- C) Administrar los recursos del Centro.
- D) Cumplir todas las tareas inherentes a la administración del Centro, realizando todos los actos y operaciones necesarios para el desarrollo eficaz de la competencia del mismo.

ARTICULO 12.- El Consejo Consultivo Honorario tendrá los siguientes cometidos:

- A) Realizar la coordinación entre los organismos que representan y el Centro.
- B) Elevar al Consejo de Dirección las propuestas educativas y de salud que considere convenientes, de acuerdo a los cometidos atribuidos al Centro.
- C) Asesorar al Consejo de Dirección en el diseño e instrumentación de políticas públicas vinculadas con los cometidos del Centro.
- D) Dar respuesta a las consultas que le fueran sometidas a su consideración por el Consejo de Dirección.

ARTICULO 13.- Constituyen fuentes de ingresos del Centro:

- A) Asignaciones presupuestales fijadas por ley.
- B) Frutos civiles y naturales de los bienes que le pertenezcan.
- C) Donaciones y legados.
- D) Contraprestaciones por servicios.
- E) Bienes que se le asignen por ley.
- F) Todo otro ingreso que reciba, a cualquier título, con destino a los programas que ejecuta.

ARTICULO 14.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar a los beneficios establecidos por el artículo 462 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 579 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, a las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y del Impuesto al Patrimonio, por las donaciones que realicen al Centro, con destino al cumplimiento de sus cometidos.

ARTICULO 15.- El Centro estará exonerado de todo tipo de tributo nacional, con excepción de las contribuciones especiales a la seguridad social.

ARTICULO 16.- El Centro, dentro de los ciento veinte días de su constitución, deberá aprobar su reglamento interno y los manuales de procedimientos para la regulación del estatuto del funcionario, el procedimiento administrativo y el procedimiento de gestión económica financiera.

ARTICULO 17.- Declárase que la red inalámbrica externa e interna de interconexión del denominado Plan CEIBAL, así como los servidores existentes en las escuelas y liceos públicos del país, son propiedad del Estado, cometiéndose al Centro su mantenimiento y adecuación conforme a los fines atribuidos por los cometidos de la presente ley y las normas legales que le fueron asignadas en el marco del referido Plan.

Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir al Centro dichos bienes, así como todo otro activo que a la entrada en vigencia de la presente ley se encontrara en la órbita del Plan CEIBAL, a cuyo efecto se acordará con el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) el proceso que se seguirá y las etapas del mismo. Esta transferencia incluye bienes, actividades, servicios y programas que estuvieran siendo ejecutados por el LATU.

ARTICULO 18.- Contra las resoluciones del Centro procederá el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los veinte días hábiles a partir del siguiente de la notificación del acto al interesado.

Una vez interpuesto el recurso, el Consejo de Dirección dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver, y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición, el recurrente podrá interponer únicamente por razones de legalidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Turno, a la fecha en que dicho acto fue dictado. La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles de notificada la denegatoria ficta. La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

El Tribunal fallará en única instancia.

ARTICULO 19.- El personal actualmente afectado al Programa Nacional para la Promoción de la Salud Bucal Escolar que funciona en la órbita de la Presidencia de la República, al Programa de Educación y Prevención para la Salud Ocular y al Plan CEIBAL, que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encontrare vinculado a dichos programas, cualquiera sea la naturaleza del vínculo que lo sustente, pasará a depender funcionalmente del Centro, siempre que medie el respectivo consentimiento. Asimismo los organismos de origen de dicho personal continuarán abonando las retribuciones y contribuciones especiales a la seguridad social del mismo y los funcionarios mantendrán además sus derechos funcionales como si estuvieran desempeñándose en el organismo de origen, hasta tanto se apruebe la estructura organizativa del Centro. Los bienes de que se sirven dichos programas pasarán a formar parte del patrimonio de la institución que se crea, de acuerdo con la reglamentación que se dicte.

ARTICULO 20.- Hasta tanto no se cuente con los recursos necesarios para atender el funcionamiento del Centro, los gastos se ejecutarán con cargo a las partidas actualmente asignadas al Programa Nacional para la Promoción de la Salud Bucal Escolar de la Presidencia de la República, al Programa Escolar de Educación para la Salud Ocular de la Administración Nacional de Educación Pública y al Programa para la Conectividad Educativa de Informática Básica para el Aprendizaje en Línea, con el mismo destino con el que fueron asignados.

A estos efectos, una vez creado el Centro, los organismos deberán en un plazo de sesenta días cuantificar los créditos correspondientes a efectos de que el Poder Ejecutivo realice la transferencia al Inciso 24 "Diversos Créditos", unidad ejecutora 005.

ARTICULO 21.- Hasta tanto se designen autoridades, facúltase a los organismos actualmente responsables de los programas que pasan a integrar el Centro a continuar las políticas y acciones en curso, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 22.- El Laboratorio Tecnológico del Uruguay integrará en forma transitoria el Consejo de Dirección previsto en el artículo 3° de la presente ley hasta tanto se dé cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 17.

ARTICULO 23.- Durante el período en que los cargos creados por la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, no estén conformados y que forman parte del Consejo Consultivo Honorario previsto en el artículo 8° de la presente ley, serán suplidos por el Director General del Consejo de Educación.

ARTICULO 24.- La presente ley regirá hasta el 1° de marzo de 2011.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 30 de diciembre de 2009.

RODOLFO NIN NOVOA, Presidente; CLAUDIA PALACIO, Prosecretaria

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 8 de Enero de 2010

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se declaran de interés nacional los programas de carácter general que tengan como objeto actividades de apoyo a la promoción de la salud y la educación en la niñez y la adolescencia en el ámbito de la educación pública.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; ALVARO GARCIA; MARIA SIMON; ROBERTO KREIMERMAN; MARIA JULIA MUÑOZ; MARINA ARISMENDI.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

5

Resolución S/n

Prorrógase la inactividad de la explotación de un yacimiento de marga cuya concesión fuera otorgada a ANCAP por Resolución de 7 de setiembre de 1994.
(155)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 13 de Enero de 2010

VISTO: La solicitud formulada por la ADMINISTRACION NACIONAL DE COMBUSTIBLES ALCOHOL Y PORTLAND tendiente a la prórroga por el término de 3 años, de la inactividad de las labores mineras al título CONCESIÓN PARA EXPLOTAR que le fue otorgado por resolución de 7 de setiembre de 1994;

RESULTANDO: I) que el referido título se otorgó por el plazo de 30 años para la explotación de un yacimiento de marga que afecta el padrón 143 (p) en un área de 28 hás. 2697 m² ubicado en la 12ª Sección Judicial del Departamento de Paysandú;

II) que por resolución de 23 de noviembre de 2006 se autorizó la inactividad de la explotación por el término de 3 años, a contar desde el 29 de setiembre de 2006;

III) que mediante nota presentada el 22 de setiembre de 2009, la concesionaria solicita prórroga por igual período de la inactividad autorizada;

IV) que la Dirección Nacional de Minería y Geología, aconseja acceder a la solicitud formulada;

ATENCIÓN: a lo informado por la Dirección Nacional de Minería y Geología, lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería y lo dispuesto en la resolución del Poder Ejecutivo de 17 de julio de 2006;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA,
en ejercicio de atribuciones delegadas,

RESUELVE:

1°.- Prorrógase por el plazo de 3 años a contar desde el 29 de setiembre de 2009 la inactividad de la explotación de un yacimiento de marga cuya concesión fuera otorgada a la ADMINISTRACION NACIONAL DE COMBUSTIBLES ALCOHOL Y PORTLAND por resolución de 7 de setiembre de 1994.

2°.- El titular minero deberá abonar el canon de superficie correspondiente a la etapa de explotación multiplicado por el factor 3.

3°.- Notifíquese, comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a sus efectos.

ROBERTO KREIMERMAN.